



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 717 -2024-GRA/GRS/GR/OAL

### VISTOS:

El expediente 4114577, Documento 6994323, con Oficio N° 980-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, de fecha 17 de mayo de 2024 de la Red de Salud Arequipa Caylloma, remitido por el director de la RSAC, el recurso impugnativo de apelación Formulado por el administrado Señor Manuel Víctor Murillo Reyna en contra del Oficio N° 377-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-P-OYB, de fecha 05 de marzo del 2024, y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 377-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-P-OYB, de fecha 05 de marzo del 2024, emitida por el director ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma, resolvió desestimar la petición formulada por el ex servidor Manuel Víctor Murillo Reyna, de pago de compensación por tiempo de servicios al momento de producirse el cese.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, conforme al TUO de la Ley 27444, Aprobado por D.S, N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 y 220 del TUO de la ley 27444;

Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

En el presente caso, se trata de cuestiones de puro derecho, se discute si al administrado le corresponde el pago de compensación por tiempo de servicios.

Que, el administrado sustenta su apelación, señalando: que, "cesó el 31 de diciembre 2020, prestando servicios de mayo del 2004 a diciembre del 2020, por un tiempo de 16 años ; refiere el administrado que, no se le reconoce ni hace efectivo el pago de la compensación por tiempo de servicios en la plaza de supervisor de programa sectorial I, nivel remunerativo F-2 por un periodo mayor de 03 años de servicios ininterrumpidos, por tal motivo está comprendido dentro de la carrera administrativa del D.L.276; indica también que, el contenido del Oficio N° 377-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-P-OYB, de respuesta a lo solicitado es con aplicación de normas de manera inadecuada afectando

*al principio del debido procedimiento y al principio de legalidad, que lo hacen nulo de pleno derecho, por lo cual pide se declare la nulidad del mencionado oficio, por adolecer de vicios de nulidad."*

Que, de la verificación y análisis del expediente del administrado se verifica que el administrado por disposición de la sentencia de vista N° 2004-2065-00-1SC, tubo la condición de contratado, en el cargo de supervisor de programa sectorial I, nivel remunerativo F-2.

Que, de acuerdo con el artículo 2° del D.L. 276, Ley de bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, se establece que los servidores públicos contratados no están comprendidos en la carrera administrativa.

Que, asimismo en literal c) del artículo 54° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del D. L. 276, dispone que: " *la compensación por tiempo de servicios es un beneficio de los funcionarios y servidores públicos que se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de la remuneración principal , para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 años o más de servicios por cada año completo o fracción mayor de 06 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este periodo."*

En el presente caso el administrado tiene la condición de contratado y conforme a las disposiciones glosadas no sería acreedor al beneficio de la compensación por tiempo de servicios.

Con respecto al pedido de nulidad del Oficio N° 377-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-P-OYB, se debe tener presente que: el Artículo N° 10° TUO de la Ley N° 27444 Aprobado por D.S, N° 004-2019-JUS señala como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1.) y el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez (numeral 2)

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 Aprobado por D.S, N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General contempla la facultad que tiene la Administración Publica para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que adolezcan de algún vicio de nulidad establecido en el artículo 10°.

Que, estando a lo antes indicado tenemos que el Oficio N° 377-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-P-OYB, reúne los requisitos y condiciones de ley, no existiendo vicios y/o causales de nulidad previstas por la Ley, adicionalmente así lo ha establecido en la Opinión N° 0005-2023-DGGFRH/ DGPA, de fecha 23 de febrero del 2023 la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recurso Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como los diversos Informes técnicos de servir tales como : Informe Técnico N° 1409-2017-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N° 543-2019-SERVIR/GPGSC, señalando que los servidores contratados bajo el régimen del D.L. N° 276 no son acreedores a los beneficios y bonificaciones contempladas en el D.L. N° 276 como por ejemplo, la compensación por tiempo de servicios.

Esta instancia, conforme a lo resuelto por la Red de Salud Arequipa-Caylloma en el Oficio N° 377-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-P-OYB, igualmente desestima la apelación propuesta por el administrado.





## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 717 -2024-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Que, de conformidad con lo establecido en TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 31953 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, Ley N° 27783 Ley de bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 508-2023-AREQUIPA, y con las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2023-GRA/GR, y;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar infundada la apelación interpuesta por el administrado Manuel Víctor Murillo Reyna, contra Oficio N° 377-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-P-OYB, de reconocimiento y el pago de Compensación por Tiempo de servicios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Tener por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.** – **ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los 00 CE (12) Días del mes de Junio del año 2024.

### REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

MED. ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
C M P 45719 RNE 46139

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD**

**N° 716 -2024-GRA/GRS/GR/OAL**

**VISTO**, El expediente N°4078745 de registro N° 6760249 e Informe Legal N° 019-2024-GRA/GRS/GR-OAL; Oficio N° 05-2024-GRA/GRS/GR-DRSCCU-OA-RRHH/PRBZ la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión, recepcionado el 01 de febrero de 2024, por el cual se remite el recurso de apelación presentado por doña Lorena Elizabeth Portugal Portugal en contra de la Resolución Directoral N° 598-2023/RSAPLAO/GRA/DIRECC-OA-RR.HH de fecha 27 de diciembre de 2023, sobre renovación de destaque.



**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 02 de enero de 2024 la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 598-2023/RSAPLAO/GRA/DIRECC-OA-RR.HH de fecha 27 de diciembre de 2023 que declara improcedente el pedido de renovación de destaque de la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión – Microred de Salud Chuquibamba, Puesto de Salud Ispacas, a la Microred San Martín de Socabaya de la Red de Salud Arequipa Caylloma conforme a la Ley 31553, a efecto se declare fundada su apelación y procedente su pedido de renovación de destaque.

Que, conforme al TUO de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en los Arts. 124 y 220 de dicha norma.

Que, la administrada sustenta su apelación manifestando que por Decreto Supremo N° 020-2022-SA que establece disposiciones para la renovación de destaque de los profesionales de la salud, personal técnico y asistencial en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31553, Art. 2.1. se dispone que, las unidades ejecutoras de las entidades que forman parte del ámbito de aplicación del D. Legislativo 1153, efectúan la renovación del destaque para el ejercicio presupuestal 2023 del personal de la salud que lo soliciten y cumplan con las condiciones establecidas (artículo 3 del D. S. 020-2022-SA), señalando que el personal debe tener la condición de nombrado y contar con dos años continuos o tres años discontinuos en condición de destacado al 31 de diciembre de 2021, indicando que cumple con las condiciones para obtener el destaque; que mediante Oficio N° 149-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-MRS.SOC-I se le otorga opinión favorable de destaque de la Jefa de la Microred de Salud de Socabaya, Centro de Salud de 4 de Octubre en donde viene cumpliendo sus funciones y que mediante Oficio N°2221-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-MRS.SOC-I (de la Red de Salud Arequipa Caylloma) se acepta el trámite de destaque solicitado; presentando las pruebas correspondientes.

Que, en efecto, la Ley 31553 publicada el 14 de julio de 2022, señala en su Artículo 1, que tiene por objeto la reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y personal técnico



y auxiliar asistencial del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos, GERESAS y DIREAS de los Gobiernos Regionales y otras entidades comprendidas en el Decreto Legislativo 1153 que se encuentren bajo la modalidad de destaque a otras dependencias de salud de destino con un mínimo de 2 años continuos y mayor de 3 años discontinuos al 31 de diciembre de 2021.

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la misma Ley prescribe que en tanto dure el proceso de reasignación a solicitud expresa de parte, los titulares de las dependencias de origen renuevan automáticamente los destaques para el siguiente ejercicio presupuestal a la dependencia de destino donde se encuentra destacado el servidor.



Que, conforme a la documentación presentada por la administrada se observa la opinión favorable de la Jefe de la Micro Red Socabaya (Oficio N° 149-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-MRS.SOC-I de fecha 06-10-2023) y de aceptación de la Red de Salud Arequipa Caylloma del trámite de destaque de la servidora (Oficio N° 2221-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-MRS.SOC-I de fecha 19-10-2023), así como el Formulario para Acción de Personal correspondiente.

Que, conforme a la Resolución Directoral N° 741-2013-GRA/GRS/GR-GR-DRS-CCU DIREC-OA-RR.HH del 12 de diciembre 2013 la recurrente es nombrada en el cargo de Obstetrix I, Nivel I, en el Puesto de Salud de Ispacas –Micro Red Chuquibamba – Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión.

Que, asimismo, la Resolución Directoral N° 294-2017-GRA/GRS/GR-DRSCCU-DIREC-OA-RR.HH de fecha 08 de mayo de 2017, le otorga por primera vez el destaque del Puesto de Salud Ispacas-Micro Red Chuquibamba-Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión a la Red de Salud Arequipa Caylloma desde el 08 de mayo al 31 de diciembre de 2017, en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 356-2017-GRA/GRS/GR-OAL que resuelve estimar la pretensión formulada por la administrada otorgándole el destaque solicitado por motivos de su salud y tratamiento especializado; además, por unidad familiar y cuidado de sus padres de avanzada edad.

Que, conforme a las pruebas presentadas por la administrada, mediante las Resoluciones Nros. 294-2017, 210-2018, 272-2019, 075-2020, 555-2020 y 023-2023/RSAPLAO/GRA/DIRECC-OA-RR.HH, la impugnante ha sido destacada a la Microred de Socabaya de la Red de Salud Arequipa Caylloma a partir del 08 de mayo al 31 de diciembre de 2017, renovándose el destaque desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre correspondiente a cada año hasta el 2023, con excepción del año 2022 en que no figura su renovación del destaque.

Que, conforme a las consideraciones realizadas en la Resolución Directoral N° 598-2023/RSAPLAO/GRA/DIRECC-OA-RR.HH recurrida, que en su tercer considerando indica "que la Comisión ha corroborado la documentación solicitada al equipo de Recursos Humanos de la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión proporcionándole el Formato N° 04, conteniendo la constancia de años de destaque N° 09-2023GRA/GRS/GR-DRSCCU-RRHH de fecha 01 de noviembre del 2023 firmada por la encargada de control de Asistencia y legajos, dando a conocer que la solicitante Lorena Elizabeth PORTUGAL PORTUGAL con DNI N° 30862957, NO estuvo destacada en las fechas que indica el Decreto Supremo N° 020-2022-SA".

Que, en efecto, la citada norma mencionada en el párrafo anterior establece que para la renovación de destaque debe cumplirse ciertas condiciones que señala el artículo 3 inciso 1, el personal debe tener la condición de nombrado; en su inciso 2 debe contar con dos años continuos o tres años discontinuos en condición de destacado al 31 de diciembre de 2021.

Que, de ello se desprende que según las Resoluciones Directorales de destaque y renovación de destaque mencionadas en el párrafo 9 del presente, que obran en el expediente de apelación, la administrada cumple con las condiciones señaladas por el Decreto Supremo N° 020-2022-SA y la Ley N° 31553, habiéndosele aplicado como fundamento decisivo de la recurrida, un informe de Recursos Humanos (Formato N° 04 - "Constancia de años de Destaque N° 09 2023-GRA/GRS/GR-DRS CCU-RRHH"), que contiene errores materiales en forma repetitiva al manifestar que el destaque otorgado desde el año 2017 hasta el 2021 han sido hasta el 30 de

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD**

N° 716 -2024-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

noviembre de cada año incluido el año 2021; errores materiales que han ocasionado el pronunciamiento negativo de la resolución apelada, cuyas fechas erradas no han sido verificadas ni contrastadas con las resoluciones que obran en la Jefatura de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora de origen.

Que, en ese estado del procedimiento, conforme señala el Artículo IV Inc. 1.11. del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, se ha faltado al Principio de la Verdad Material, que dice: ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”***; debido a que no se ha verificado la información de Recursos Humanos (que contiene errores repetitivos), con los actos administrativos firmes (Resoluciones Directorales), que se encontraban en los archivos en posesión de la entidad como pruebas necesarias para emitir la resolución apelada. Faltando también a los Principios de Predictibilidad o de confianza legítima y de Responsabilidad por parte de la Jefatura de Recursos Humanos de la entidad.

Que, por ende el acto administrativo recurrido se encuentra carente de uno de los requisitos de validez que señala el Artículo 3 inciso 4 del TUO de la Ley N° 27444, como es la falta de motivación, configurándose como Causal de Nulidad prevista en el Artículo 10, Inciso 2 del TUO de la Ley 27444, al haberse motivado la recurrida en una información falsa contenida en el Formato N° 04, el mismo que se tenía a la vista al momento de emitir el acto administrativo, contrario a derecho y en perjuicio de la administrada.

Que, además cabe mencionar que tanto el Acta de Calificación emitida por la Comisión de Destaque- 2024 de la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión, así como el mencionado Formato N° 04 sobre Constancia de años de destaque N° 09-2023-GRA/GRA/GRS/GR-DRS CCU-RRHH han sido emitidos como documentos internos previos a la resolución recurrida; por lo que, se puede precisar que no han sido de conocimiento de la administrada para observarlos al momento de presentar el recurso impugnatorio de apelación, notificándole únicamente el acto administrativo que resuelve su pedido.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 31553 sobre reasignación gradual y progresiva del personal de la salud del MINSA; D. S. N° 020-2022-SA sobre disposiciones para renovación de destakes del personal de la salud; el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Ley N° 25981; la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su



modificatoria Ley N° 27902; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA; Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2023-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – **ESTIMAR** el recurso de Apelación interpuesto por la administrada en contra de la Resolución Directoral N° 598-2023/RSAPLAO/GRA/DIRECC-OA-RR.HH, de fecha 27 de diciembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el pedido de renovación de destaque, en consecuencia, se dispone renovarse de manera automática el destaque de doña Lorena Elizabeth Portugal Portugal, desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

**ARTICULO 2°.** – **TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 3°.** - **ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los...*DOCE*..... (12...) días del mes de...*JUNIO*..... del año...*2024*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

*AR*  
MED. ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
C.M. 45719 - RNE 46139

ARR/ESZ/LGR.